Montevideo, 21 de setiembre de 2017.-

**VISTO**: Para resolución estas actuaciones individualizadas con el Nº de expediente 59/2016, promovidas ante este Tribunal por la Dra. Susana Bergamín contra el Dr. Edgar Amaro Echebengua.

**RESULTANDO:** 1. Con fecha 13 de julio de 2016 se presentó la Dra. Susana Bergamín a formular denuncia contra el Dr. Edgar Amaro.

La denunciante sostiene que: a) es adjunta a la Dirección Técnica de la Mutualista Corporación Médica de Treinta y Tres; b) el 20 de mayo se presenta un niño de 9 meses en puerta de emergencia en estado grave; c) el médico de guardia Dr. Edgar Amaro se limita a dar indicaciones telefónicas; d) el niño es trasladado a Montevideo por indicación del director técnico, Dr. Luis Jorge; e) el 23 de mayo en horas de la mañana, solicita la historia clínica del menor para realizar conjuntamente con el Director Técnico y el resto de los adjuntos, una auditoría; f) en ese momento ingresa el Dr. Amaro a su oficina quien la increpa por tener la historia clínica, *“descompensándose”* el colega, revisando sus documentos y diciéndole que ella no era médico, que era una simple administrativa y que se retirara de allí, agregando que cambiaría las llaves y que no la dejaría entrar más; g) luego ingresa la esposa del Dr. Amaro con insultos, amenazas y llama a la policía diciendo que había una persona desacatada y *“me hace sacar por la policía”*; h) luego, junto con el Gerente Dr. Jorge Massa se dirigen a la Dirección Departamental a denunciar lo sucedido; i) terminan en la Comisaría por una denuncia falsa realizada por el Dr. Amaro; j) solicita al Tribunal investigue estos hechos y aplique la máxima sanción al Dr. Amaro.

2. Con fecha 28 de julio de 2016 el Tribunal resolvió admitir la denuncia, sustanciándose el procedimiento dando traslado al denunciado (fs. 6).

3. A fs. 11 se presentó el denunciado con un solo escrito, contestando dos denuncias diferentes. En relación a los hechos que se investigan en este procedimiento, sostiene que: a) concurre a COMETT el lunes a la hora 8.15, y cuando llega ve la camioneta de los Dres. Massa y Bergamín, llamándole la atención porque generalmente no estaban a esa hora en COMETT; b) ingresa a buscar la historia clínica del menor para ver qué había sucedido antes de su traslado, y se encuentra que la Dra. Bergamín la tenía en su escritorio; c) esta se enoja y le grita entre otras cosas *“vos no sos nadie acá”.* Le solicita sacarle una fotocopia o mirar la historia clínica, pero la denunciante no accede; d) como él demoraba, ingresó su señora a buscarlo y se encontró con los gritos e insultos de la denunciante y del Dr. Massa; e) le dijo que se retirara, pero como continuaba descontrolada, su señora llama al 911 al ver que la denunciada intenta agredirle físicamente, siendo su descontrol total; f) cuando llega la policía estaba el Dr. Massa y la Dra. Bergamín fuera de COMETT, no siendo cierto que los sacara la policía. Él los recibe, y como la Dra. Bergamín dejó de gritar y amenazar les dijo que se había tranquilizado y que agradecía su presencia allí; g) posteriormente vuelve a COMETT y la historia del menor no se encontraba, por lo que decide hacer la denuncia policial.

4. Con fecha 20 de octubre de 2016 el Tribunal de Ética Médica fijó el objeto de este procedimiento en determinar: “*si los hechos denunciados por la Dra. Susana Bergamín sucedidos el día 23 de mayo constituyen una falta ética del Dr. Amaro”.* En la misma resolución se dispuso aceptar la prueba documental proporcionada por las partes, oficiar al Juzgado Penal de Treinta y Tres a efectos de solicitar copia de la denuncia presentada por el denunciado, siendo de su cargo el diligenciamiento de esta prueba. Se dispuso recibir las declaraciones de la esposa del Dr. Amaro y de las partes (fs. 17).

5. A fs. 327 se envió al Dr. Edgar Amaro el oficio dirigido al Juzgado Penal de Primer Turno de Treinta y Tres para su diligenciamiento, remitiéndolo igualmente el Tribunal a la Sede Judicial, vía fax.

6. A fs. 330 el Tribunal resolvió que se proceda a la agregación de copia de la historia clínica del niño, que se encontraba agregada al expediente 58/2016 “Dr. Luis Jorge y Otra contra Dr. Edgar Amaro”, encomendando la tarea a la secretaría Administrativa, notificándose la resolución.

7. El 16 de febrero compareció mediante correo electrónico el denunciado, manifestando la imposibilidad de concurrir a la audiencia fijada para ese día, por motivos laborales (fs. 370), no justificando la inasistencia.

8. Se fijó nueva audiencia para el día 23 de marzo, notificándole al denunciado lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento.

9. El 23 de marzo compareció a declarar la denunciante Dra. Susana Bergamín. El denunciado notificó su imposibilidad de concurrir, justificando su inasistencia por problemas de salud. (fs. 394). A fojas 398, la esposa del denunciado, Sra. Susana Pereira, envió un correo electrónico notificando no poder concurrir en esa fecha por problemas de salud de su esposo.

10. El 20 de abril prestaron declaración la Sra. Susana Pereira y el denunciado.

11. El 1° de junio se prorrogó el plazo de instrucción por 60 días hábiles (art. 7 del Reglamento de Procedimiento), fs. 405, y se intimó al denunciado para que en un plazo de 10 días hábiles diligencie el oficio dirigido al Juzgado Penal de Primer Turno de Treinta y Tres.

12. El 22 de junio se presentó el denunciado informando la imposibilidad de obtener respuesta del Juzgado Penal de Primer Turno, por estar el expediente en etapa presumarial (fs. 428).

13. El 29 de junio se pusieron estas actuaciones de manifiesto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento (fs. 430), notificándose a las partes.

14. A fojas 432 se presentó el denunciado solicitando se diligenciara la prueba pendiente.

15. Por resolución de fecha 20/07/2017 el Tribunal no hizo lugar a la petición del Dr. Amaro, por los argumentos referidos en dicha resolución, en virtud de considerarla extemporánea por los argumentos reseñados a fs. 437 y siguientes (Artículo 15 in fine del Reglamento de Procedimiento).

16. Con fecha 27 de julio se dispuso que pasen los autos para alegar, presentando alegatos la denunciante a fs. 445, y el denunciado a fs. 448.

17. El 31 de agosto de 2017 se recibió este expediente para el dictado del fallo, siendo notificadas las partes (fs. 460).

**CONSIDERANDO:**

1) El Tribunal entiende que no se ha probado en este procedimiento que el Dr. Edgar Amaro haya incurrido en falta ética en relación a los hechos denunciados.

2) Antes de pasar a analizar el fondo de los hechos, el Tribunal de Ética Médica destaca que las engorrosas presentaciones del Dr. Amaro han complicado la instrucción. A través de una sola presentación, el denunciado contestó dos denuncias que tenían objetos diferentes. Tampoco discriminó qué prueba se ofrecía para cada una de las denuncias. Ello se volvió a reiterar en su presentación de fojas 432, donde en un solo escrito realizó alegaciones sobre dos expedientes diferentes.

3) Surge de las actuaciones que existen innumerables conflictos entre las partes preexistentes a esta denuncia.

4) En ese contexto, se suscitó el hecho que es objeto de este procedimiento. Las versiones se contraponen entre sí, no ofreciendo ninguna de ellas prueba suficiente que respalde sus afirmaciones.

5) El Tribunal solicitó el testimonio de la esposa del Dr. Amaro, a quien obviamente le comprenden las generales de la ley. Al ser interrogada sobre si escuchó amenazas de la Dra. Bergamín hacia el Dr. Amaro, respondió *“exactamente, no recuerdo”* (fs. 401). Manifestó que sí apreció una discusión entre los Dres. Amaro, Massa y Bergamín. En referencia al llamado al 911 explicó: *“Sí, llamé, porque tenía miedo que en ese momento el marido de la Dra. Bergamín estuviera armado. Y no sabía. Hoy en día estamos muy paranoicos con lo que sucede”* (fs. 401). Más adelante agregó: *“Estaban sentados y en el momento que la Dra. Bergamín se levanta y avanza hacia Amaro, ahí es cuando decido llamar al 911”* (fs. 406). No surge de este testimonio prueba sobre el intento de agresión de la denunciante al denunciado.

6) No escapa a este Tribunal que, al realizar su denuncia, la Dra. Bergamín sostuvo que fue “*sacada por la policía”* (fs.4) y al preguntársele en audiencia si la policía ingresó a las oficinas, manifiesta *“No. Nos esperaron abajo”* (fs. 389). Anteriormente había expresado: *“Massa me dice ‘vamos a retirarnos’*, *esta mujer seguía sentada ahí hablando por teléfono, el hombre seguía gritando, y me dijo ’nos vamos por favor’. Nos fuimos directamente hacia lo del escribano”* (fs. 379). Su declaración resulta contradictoria con lo afirmado en su denuncia, en cuanto a que fue retirada por la policía.

7) No se han podido acreditar los hechos referidos por la denunciante, dada la falencia de elementos probatorios proporcionados al Tribunal. Es carga de las partes presentar la prueba de los hechos que se alegan (artículo 11 del Reglamento de Procedimiento), más allá de las potestades del Tribunal de solicitar prueba de oficio. Esta potestad del Tribunal, no debe entenderse nunca como supletoria de la carga probatoria que sí tienen las partes.

8) El Tribunal rechaza enfáticamente las afirmaciones realizadas por el denunciado en sus diversas presentaciones. A fojas 434 refiriéndose a la actuación de este Tribunal sostuvo *“un atentado al debido proceso, lo cual nos reservamos de denunciar a otro nivel en caso de consolidarse indicios que vulneren la imparcialidad de la instrucción”.* El denunciado ha contado con todas las garantías inherentes al debido proceso. Tuvo un acceso irrestricto al expediente, fue notificado de todas las resoluciones, se respetaron todos los plazos, se postergaron audiencias programadas con el solo propósito de contemplar sus derechos y que pudiera ser oído por el Tribunal. Bajo ese contexto, las garantías procesales sustantivas fueron absolutamente respetadas. A fs. 458 afirmó que la actitud del Tribunal es *“sospechosa”* porque no se esperó la respuesta a una prueba por informe, solicitada por él. Este Tribunal no va a reiterar aquí los argumentos ya contenidos en el considerando de la resolución, que luce a fs. 440-441. Resulta inaceptable que el denunciado pretenda teñir con sospechas absolutamente infundadas la imparcialidad y actuación de este órgano, que en todo momento veló por las garantías de las partes.

9) Este Tribunal, por último, no puede dejar de observar el tenor del escrito de alegatos que presenta el Dr. Amaro a fs. 448. Se rechaza enfáticamente la utilización de múltiples calificativos injuriosos para con la denunciante, así como hacia otros colegas. Este tipo de presentación, en cualquier ámbito, resulta inaceptable, pero aún más ante un Tribunal de Ética, donde el respeto entre colegas es un imperativo que establece el propio Código de

Ética Médica (Art. 71º.) y que los médicos debemos observar rigurosamente.

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética Médica atento a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.591, Decreto 83/010 y Ley Nº 19.286;

**FALLA:**

Desestímase la denuncia formulada por la Dra. Susana Bergamín contra el Dr. Edgar Amaro.

Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

**Dr. Antonio L. Turnes Dr. Ángel Valmaggia**

Secretario Presidente

**Dra. Inés Vidal Dr. Hugo Rodríguez Almada Dr. Walter Ayala**